



Empresa y suministro eléctrico

ALFREDO PRIETO VALIENTE

(IberForo-Oviedo)

1. INTRODUCCIÓN

Sabido es que la electricidad es la energía más utilizada para el funcionamiento del tejido industrial de nuestro país. Otros recursos energéticos, como el gas, se van abriendo paso, pero la hegemonía de la energía eléctrica es hoy por hoy indiscutible.

Nuestro empresariado tiene que saber que el régimen de monopolio de hecho que resultaba de la ya derogada Ley de Ordenamiento del Sistema Eléctrico, ha sido sustituido por un nuevo marco legal inaugurado por la llamada Ley del Sector Eléctrico.

• Liberalización del sector de la electricidad

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que realizó la transposición al Derecho español de la Directiva Comunitaria 96/92/CE, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas para el mercado interior de la electricidad, produjo una radical transformación del régimen jurídico del suministro eléctrico, introduciendo, como fundamental innovación, la competencia en aquellas fases del suministro, como es la comercialización, donde no hay razones técnicas para mantener posturas intervencionistas.

Para garantizar ese libre juego de la competencia en la comercialización de la energía eléctrica, se liberaliza el acceso de terceros a las redes de distribución, permitiendo su uso a los consumidores mediante el pago de un precio que se denomina «peaje».

A tal fin, procede la citada Ley a lo que su Exposición de Motivos denomina «la segmentación vertical de las distintas actividades necesarias, para

el suministro eléctrico», es decir, «generación», «transporte», «distribución» y «comercialización», adquiriendo ésta última «carta de naturaleza en la presente Ley», lo que se materializa en los principios de libertad de contratación y de elección de suministrador, así como de libre acceso a las redes de distribución, todo ello con el triple objetivo, que señala la citada Exposición de Motivos, de garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su menor coste posible.

2. EL SUMINISTRO ELÉCTRICO: DOS CONTRATOS

La citada Ley del Sector Eléctrico, que según su Disposición Adicional 1.^a tiene carácter básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la Constitución, ha tenido su desarrollo fundamental en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regulador de las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica.

Dicho Real Decreto define el suministro de energía como la entrega de energía a través de las redes de distribución mediante contraprestación económica. El suministro se podrá realizar: *a)* mediante contratos de suministro a tarifa (la forma tradicional), o *b)* mediante la libre contratación de energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.

• Suministro mediante la libre contratación de energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes

A la segunda de las modalidades queremos referirnos en este mo-



mento. Esta forma de suministro encierra dos contratos distintos:

- A) Un *contrato de adquisición o compraventa de energía eléctrica*, que se celebra entre el consumidor y el comercializador, y
- B) Un *contrato de acceso a la red de distribución*, que se celebra entre el consumidor y el distribuidor titular de la red.

A esos dos contratos se refiere el Real Decreto citado cuando, después de proclamar el derecho de los consumidores cualificados a suscribir contratos de acceso a las redes de las empresas distribuidoras, dice que los consumidores que opten por ejercer dicho derecho podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado.

- Si lo hacen **por separado**, o sea, si contratan de una parte la adquisición de la energía y de otra el acceso a la red, este segundo contrato lo harán directamente con el distribuidor, quedando obligados a comunicar a éste el concreto sujeto (comercializador) con el que tienen suscritos, en cada momento, el contrato de adquisición de energía.
- Pero puede optar el consumidor, ya hemos visto, por la **forma conjunta** de formalizar aquellos dos contratos, en cuyo caso el contrato de «acceso a la red» no lo celebra directamente el consumidor con el distribuidor, sino que lo hace representado por la compañía comercializadora, quien contrata con el distribuidor el acceso a la red en nombre del cliente con el que ha concertado la venta de energía, venta que no será efectiva hasta que se no disponga del acceso a la red.

Por lo tanto en el nuevo marco legal inaugurado por la Ley 54/1997 del

Sector Eléctrico, el contrato de «acceso a la red», es un contrato distinto del contrato de adquisición de la energía. Es, además, un contrato bilateral ó sinalagmático, es decir, fuente de obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. La obligación principal del consumidor es la de pagar el peaje, o sea, el precio por el uso de la red de distribución. Y la obligación principal del distribuidor será, después de permitir el acceso a su red, mantener ésta en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, con objeto de que el peaje, también llamado tarifa de acceso, que cobra, tenga su adecuada contraprestación en un servicio eléctrico sin deficiencias imputables a un mal estado de la red a través de la cual el consumidor recibe la energía eléctrica.

3. LA CALIDAD: RESPONSABILIDAD REGLAMENTARIA Y CONTRACTUAL

Según el ya citado marco legal vigente en materia de suministro de energía eléctrica, son de aplicación las siguientes normas en orden a la calidad del servicio:

3.1. CALIDAD Y SEGURIDAD

La Ley del Sector Eléctrico establece el derecho de los consumidores, en general, a un suministro de energía eléctrica en condiciones de calidad y seguridad, al mismo tiempo que incluye entre las obligaciones de las empresas distribuidoras, prestar el servicio de distribución de forma regular y continua y con los niveles de calidad que se determinen.

3.2. VALORACIÓN DE LA CALIDAD MEDIANTE ÍNDICES OBJETIVOS

En el Título VIII de la Ley, dedicado a establecer los principios básicos



sobre el suministro se dice, en cuanto a la calidad, que la Administración General del Estado determinará unos índices objetivos de calidad del servicio, así como unos valores entre los que estos índices puedan oscilar, para añadir después en el apartado 4 del mismo artículo 48 que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para determinar las reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constatará que la calidad del servicio individual prestado por la empresa (distribuidora) es inferior a la reglamentariamente exigible.

La consecuencia, pues, de no respetar la compañía distribuidora aquellos índices objetivos de calidad, será un descuento en la facturación, con naturaleza jurídica de sanción reglamentaria, dado que la «distribución» de energía eléctrica, así como el «transporte» son actividades regladas, a diferencia de la «generación» y «comercialización», que son actividades libres, según proclama el artículo 11.º de la Ley del Sector Eléctrico.

3.3. CALIDAD EN EL SUMINISTRO

La «distribución» es, efectivamente, objeto de reglamentación, en la que se empieza por definir la calidad como «el conjunto de características técnicas y comerciales inherentes al suministro», características que vienen configuradas por: la continuidad del suministro (interrupciones); calidad del producto (oscilaciones en la onda de tensión); y atención al cliente (respuesta a las reclamaciones).

También se establece la distinción entre calidad individual: aquella de naturaleza contractual, y calidad zonal: la referida a una determinada zona geográfica.

3.4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA CALIDAD

A) Responsabilidad reglamentaria

Cumpliendo lo que ya anticipaba la Ley, el Real Decreto determina aquellos «índices objetivos de calidad» y los valores entre los que pueden oscilar, para seguidamente establecer las consecuencias reglamentarias del incumplimiento de dichos índices, consistentes en unos determinados descuentos en la facturación cuando el incumplimiento afecta a la continuidad del suministro, es decir, cuando se producen interrupciones que superan aquellos índices objetivos.

Ahora bien, este régimen de reducciones en la facturación de origen reglamentario no pudo ser de aplicación inmediata a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1955/2000, ni lo puede ser todavía, porque quedó vinculado a determinados requisitos que están aún en fase de cumplimiento, como son: la implantación, por parte del distribuidor, de un sistema de registro de incidencias que permita determinar la continuidad del suministro en todos y cada uno de los consumidores conectados a su red, implantación que, a su vez, estuvo pendiente hasta que las empresas distribuidoras obtuvieran la aprobación del Ministerio de Economía a un procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, homogéneo para todas las empresas y auditables.

Y después de que queden implantados esos sistemas de medida y control del Real Decreto, para cuya obligatoria instalación se prevé el plazo de un año a contar desde la aprobación del procedimiento, habrá que esperar otro año más como período necesario para hacer el cómputo del tiempo y número de las interrupciones y otros defectos del suministro eléctrico.



Mientras no transcurran los citados plazos y se cumplan los requisitos previstos en el Real Decreto que hemos señalado, no se podrán exigir las consecuencias de los incumplimientos de la calidad del servicio individual.

B) *Responsabilidad no reglamentaria*

Ahora bien, será sólo de las consecuencias reglamentariamente vinculadas a dichos incumplimientos, es decir, los descuentos en la facturación cuando el incumplimiento se refiere a la continuidad del suministro.

Pero la responsabilidad del distribuidor con el consumidor, de carácter no reglamentario, sino sustantivo y contractual, dimanante del contrato de acceso a la red, que obliga al titular de ésta a prestar «el servicio de distribución de forma regular y continua», es una responsabilidad que nace del propio contrato de acceso y que da lugar, si se incumple aquella obligación natural de dicho contrato, a la indemnización de los daños y perjuicios causados, por aplicación del artículo 1.101 del Código Civil.

Así lo dice y recoge expresamente el propio Real Decreto 1955/2000 cuando, después de regular en el artículo 105 las consecuencias reglamentarias del incumplimiento de la calidad del servicio, consistentes en los descuentos en la facturación, deja a salvo, en su apartado 7, aquella responsabilidad contractual del distribuidor en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las consecuencias definidas en los párrafos anteriores, el consumidor afectado por el incumplimiento de la calidad de servicio individual (contractual), podrá recla-

mar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento se haya causado.»

4. CONCLUSIÓN

Aquellas empresas que contraten libremente el suministro eléctrico, no a tarifa, sino a precio de mercado, deben saber que si la sociedad comercializadora que les vende la energía eléctrica es una sociedad distinta de la compañía propietaria de la red de distribución de la zona, cuando conciertan el suministro están celebrando dos contratos: uno de compraventa de la electricidad con la compañía comercializadora, que les hará la facturación del consumo; y otro de «acceso a la red» con la compañía distribuidora, cuyo precio o peaje irá incorporado en aquellas facturas.

Y debe saber también el empresario, que si hay deficiencias en la calidad del suministro —cortes, microcortes, alteraciones de tensión, falta de atención ante reclamaciones— el responsable de ello es la compañía propietaria de la red, es decir, la distribuidora que no tiene su instalación en las debidas condiciones para dejar pasar el producto que vende la comercializadora, o sea, la electricidad, que por sí no es susceptible de calidades distintas.

Llegará el día en que las deficiencias en la calidad del suministro eléctrico darán lugar a descuentos en la facturación, pero ya estamos en el tiempo en que los daños causados por un mal servicio imputable al estado de la red de distribución, pueden ser reclamados al dueño de ésta por vía de responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de «acceso a la red». ■

